



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN 061/2015

Caso sobre negligencia e inadecuada atención médica

Morelia, Michoacán a 10 de junio de 2015

Doctor Carlos Aranza Donis
Secretario de Salud en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1º, 2º, 3º, 9º, fracciones I, II, III y XXI, 17 fracciones I y VI, 59, 75, 79, 80, 83 y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad; 1º, 2º fracciones I, III y IV, 4º, 5º, 15 fracción I, 16, 75 fracción IV y V, 98 fracciones III y IV, 100, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior que la rige¹; vista la queja registrada bajo el número MOR/140/2014, interpuesta por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y el de su esposa [REDACTED], atribuidos a personal del Hospital de la Mujer de la ciudad de Morelia, vistos los siguientes:

ORIENTACIÓN LEGAL

SEGUIMIENTO

ANTECEDENTES

2. El día 24 de febrero de 2014, el quejoso manifestó a este Organismo que el día 20 de febrero de 2014, por instrucciones de un médico de la comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, que es el lugar en donde reside con su esposa [REDACTED] llevó a ésta última al Hospital de la Mujer alrededor de las 11:00 horas del día antes señalado, a fin de que se le valorara, toda vez que presentaba un embarazo llegado a término, es decir, de 40 semanas de gestación, sin embargo, después de que se le practicara una revisión de rutina y ultrasonido, le dijeron que aún no estaba lista y que regresara al siguiente día, no obstante ello, regresaron al mismo nosocomio a la 01:00 horas del día, ya que la señora [REDACTED] comenzó con labor de parto, siendo ingresada de inmediato al área

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

de urgencias, pero el médico en turno en esos momentos, argumentó que no había lugar para realizar cirugías y que quería que la señora [REDACTED] tuviera a su bebé por parto normal, no le practicó una cesárea sino hasta las 09:00 horas de la fecha en comento, pero para ese entonces su bebé ya había fallecido.

3. Con fecha 28 de febrero de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia; se registró bajo el número de expediente MOR/140/13; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir al quejoso para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, el quejoso realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

CONSIDERANDOS

I

INTACION LEGAL

JIMÉAZ Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja de [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la salud consistente en negligencia, impericia e inadecuada atención médica cometidos en su agravio y el de [REDACTED] atribuidos a personal médico del Hospital de la Mujer.

II

5. Es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. De la lectura de la inconformidad presentada por [REDACTED], se denota que está reclama que con motivo de la negligencia, impericia e inadecuada atención médica por parte de personal del Hospital de la Mujer, su



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3

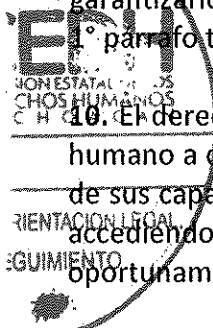
bebé de apellidos [REDACTED] falleció en vientre de su esposa [REDACTED]
[REDACTED] el día 21 de febrero de 2014.

7. Por lo que del análisis detallado de todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa se determina la existencia de la violación a los derechos humanos de los agraviados, por lo que se emite la presente recomendación al tenor de las consideraciones que se analizarán a continuación.

III

8. En principio, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la presunta víctima en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

9. En esa tesitura, los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1º párrafo tercero de la Constitución Mexicana.



10. El derecho a la protección de la salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

11. Con respecto a los servidores públicos, los obliga a no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, a realizar la adecuada prestación y en su caso, supervisión de los mismos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

12. Son obligaciones del Estado para los efectos del derecho a la protección de la salud, entre otros, los servicios básicos referentes a la atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

13. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala

19. Por lo que el constituyente mexicano, adicionó el párrafo tercero al artículo 4º de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano de los gobernados a la salud, al disponer que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las

18. En el marco jurídico nacional el precepto 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene el derecho a la protección de la salud, siendo la ley quien definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

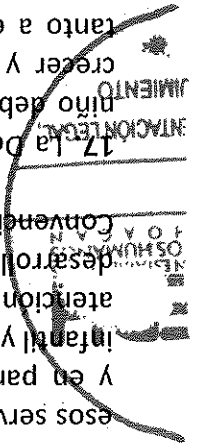
17. La Declaración de los Derechos del Niño establece en su principio 4 que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de servicios médicos apropiados.

16. Con respecto a los niños, ellos tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, no pudiendo ser privados de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. El Estado asegurará la plena aplicación de este derecho y en particular adoptará las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez, así como, asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; esto según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24.1.

15. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

14. El numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud, el bienestar y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

que los Estados reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



24. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 102 fracción II de

IV

23. Por su parte el artículo 6° fracciones I y II de dicho cuerpo de leyes dispone que "Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: I. La prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; II. La prestación de los servicios de atención materno infantil".

22. La Ley de Salud del Estado, en su artículo 3° fracción V, dispone: "El derecho a de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población".

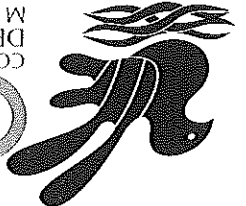
21. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán en su artículo 22 dispone que para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado tendrá, entre otras dependencias, a la Secretaría de Salud. Y en el diverso 33 se plasman las atribuciones de la Secretaría de Salud, teniendo, entre otras, la de coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública o privada, en los términos de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación, así como la de asegurar a la población, la adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar, salud mental y educación para la salud.

20. El contenido que entraña este enunciado constitucional, en un marco de seguridad a la familia y protección de la sociedad, comprende el bienestar físico y mental del ser humano, la asistencia para el adecuado desarrollo desde antes del nacimiento de los seres concebidos por éste y el mejoramiento de su calidad de vida, de ahí que este párrafo pueda caracterizarse desde un punto de vista jurídico como una declaración en donde convergen garantías individuales y sociales, que para el logro de su eficacia requiere de la participación concurrente del individuo, la sociedad y el Estado.

entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6

su reglamento interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

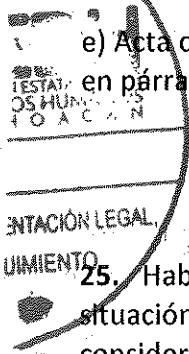
a) Señalamientos de [REDACTED] en su queja de fecha 24 de febrero de 2014 (fojas 2 y 3).

b) Copia del expediente clínico del Hospital de la Mujer registrado a nombre de la paciente [REDACTED] (fojas 14 a 49).

c) Copia del expediente clínico de la Unidad de Salud de Aracurio, municipio de Morelia, correspondiente a [REDACTED] (fojas 116 a 124).

d) Prueba confesional a cargo de la agraviada [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2013 (a fojas 135 a 138).

e) Acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la agraviada señalada en párrafos anteriores (fojas 139 a 140).



V

25. Habiéndose desarrollado los fundamentos jurídicos que sustentan la situación del agraviado, se procede a la resolución de fondo tomando en consideración las evidencias antes mencionadas.

26. De los hechos y pruebas que obran en el expediente de queja, ha quedado acreditado que en perjuicio de [REDACTED], de [REDACTED], se violentó el derecho humano a la salud, por parte del personal médico del Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, en base a los argumentos siguientes.

27. Se toma como base para la acreditación de la violación al derecho a la salud señalada, lo referido en el informe de fecha 14 de marzo de 2014 (a fojas 53 y 54), suscrito por los médicos especialistas en ginecología-obstetricia adscritos al Hospital de la Mujer, [REDACTED], toda vez que consienten los hechos que señala el señor [REDACTED] en su escrito de queja inicial; así como también se pueden corroborar los hechos que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

motivaron la inconformidad que nos ocupa con la copia certificada del expediente clínico registrado en el Hospital de la Mujer a nombre de la agraviada [REDACTED], coinciden ambos documentos con lo expresado por quejoso en que la paciente ingresó al área de urgencias el día 21 de febrero del 2014, a la 01:00 horas aproximadamente, presentando un embarazo de poco más de 40 semanas de gestación, con trabajo de parto, expulsión de tapón mucoso, con percepción de movimientos fetales, sin embargo ello, desde ese momento los médicos que valoraron a la señora [REDACTED] se percataron de que su pelvis no era adecuada para que su bebé naciera por parto, por lo que se asentó en el expediente clínico la indicación de que se ingresaba a efecto de que se le practicara una cesárea por existir una desproporción céfalo-pélvica, es decir, el tamaño de la cabeza del producto era mayor al tamaño de la pelvis de la madre, tomando en consideración que su útero solo dilató 2 centímetros y que éste era estrecho, los médicos Zepeda Neri y Negrete Ruíz en su informe señalaron que revisaron nuevamente a la paciente [REDACTED], siendo las 06:00 horas del mismo día 21 de febrero y al hacerlo se percataron de que la actividad uterina ya era irregular, así como también lo era la frecuencia cardiaca del feto, pero al pretender realizarle la cesárea requerida, no había quirófano disponible ni personal adscrito y/o residentes suficientes para el procedimiento, por lo que la dejaron para que el personal del siguiente turno continuara su manejo y no fue sino hasta las 09:27 horas que le practicaron la cesárea correspondiente, pero ya la bebé estaba muerta.

28. Por lo tanto, este Organismo determina que es totalmente evidente la negligencia, impericia y la inadecuada atención médica, puesto que si hubiese atendido a la señora [REDACTED] oportunamente o bien, tomando en consideración que tanto el personal como la infraestructura médica eran insuficientes, si se le hubiese canalizado y subrogado la atención médica a un hospital particular o a otro que perteneciera al sistema de salud, es altamente probable que se hubiese salvado la vida del producto, tomando en consideración que, según el médico [REDACTED] adscrito a la Unidad Médica Rural de la comunidad de Aracurio, quien llevó el control prenatal de la señora [REDACTED] el embarazo de ésta última tuvo una evolución normal y sin complicación alguna (fojas 109 a 110).

29. De igual manera y en apoyo al párrafo anterior, desde el punto de vista del personal del área médica de este Organismo, la conducta seguida en el Hospital de la Mujer, en el aspecto puramente médico, no corresponde a lo sugerido, dadas las características clínicas del caso, se considera que no se actuó con responsabilidad y prudencia, sin tomarse decisiones en los tiempos necesarios,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

encontrándose por consecuencia negligencia, impericia e inadecuada atención médica por parte de algunos médicos tratantes y personal involucrados en su atención en el Hospital de la mujer, con sede en Morelia, Michoacán.

30. Dentro del procedimiento de la queja, la ley particular que nos rige, determina el derecho de audiencia o defensa para la autoridad señalada como responsable, concediéndole un término para rendir un informe sobre los actos reclamados, pues así lo disponen los artículos 65 y 68; momento procesal oportuno para la autoridad o servidor público para contestar los señalamientos en su contra, ofreciendo las defensas y medios de convicción idóneos para desvirtuar los señalamientos en el plazo que le es concedido y en caso de ser evidente la violación a los derechos humanos al quejoso, aceptar su responsabilidad, presentar una propuesta de solución a fin de reparar o restituir los derechos humanos afectados y en caso de ser imposible por haberse consumado, instaurar el procedimiento administrativo que corresponda, así como alguna mecanismo para indemnizar al gobernado agravado.

31. Es preciso señalar que los titulares de la Secretaría de Salud en el Estado y del Hospital de la Mujer, no rindieron informe sobre los actos reclamados, limitándose a exhibir copia del expediente clínico y declaraciones escritas o señalamientos del personal médico que intervinieron en la atención médica de la señora [REDACTED], no fijando una postura clara y precisa, traduciéndose como el hecho de que no rindieron el informe de ley pues no señalaron los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, haciendo acreedores, en consecuencia de la sanción de que se tengan en esta resolución por ciertos los actos reclamados. Situación jurídica que fortalece la opinión del personal médico de esta Comisión, toda vez que el personal del Nosocomio involucrado que atendió a la señora [REDACTED] hizo irresponsablemente y sin tomar decisiones en tiempos oportunos, siendo una actuación de negligencia, impericia e inadecuada atención médica, que derivó en la muerte del feto, siendo este comportamiento correspondiente a un procedimiento administrativo e incluso penal en contra de los funcionarios involucrados.

32. Finalmente, las pruebas que ofreció la Secretaría de Salud, por medio de su apoderado jurídico, acreditaron dichos actos de negligencia e imprudencia por parte del personal médico del Hospital de la Mujer que atendieron a la aquí agravada, el día 21 de febrero de 2014, pues se destaca que la Secretaría de Salud técnicamente no rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, sino que en vía de informe remitió el expediente clínico de la señora [REDACTED]



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Las reportajes del personal médico que intervinieron en la atención de la paciente en cuestión, que con mayor certeza jurídica demuestran la negligencia médica del personal del Hospital de la Mujer de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

33. Por otro lado, no hubo ningún pronunciamiento durante el trámite de la queja por parte de la Secretaría de Salud que formulara un juicio de valor respecto a lo sucedido, ni alguna postura emitida por algún cuerpo médico de esa secretaría, que opinara sobre el proceder de los médicos del Hospital de la Mujer de Morelia y concluir la existencia o no de negligencia médica en el tratamiento brindado a la agraviada.

34. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1ª fracciones I, II y III, 2ª, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier funcionario público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

En términos de la ley de responsabilidad de los servidores públicos, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: (413) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

36. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia².

37. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción³; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio⁴.

38. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1⁵ y 2 fracción I⁶ consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.
³ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010. Párrafo 275.
⁴ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010. Párrafo 278.

⁵ Lesis aislada con el rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO PARTICIPA EN EL LITIGIO.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.
⁶ Lesis aislada con el rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.
La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al órgano interno de control, a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del personal médico responsable del fallecimiento del bebé de la agraviada, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA. Brindar atención psicológica al quejoso y a la agraviada por el daño material que sufrieron hasta que se valore por especialistas de la materia que se encuentren estables.

TERCERA. Se indemnice a [REDACTED] por el monto erogado por los gastos médicos y de transporte, que hayan sido consecuencia directa y necesaria del accidente, de acuerdo a los comprobantes presentados dentro del expediente y a los expedidos por el hospital de la Mujer.

privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

6 Artículo 2. El objeto de esta Ley es: Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Fernando Montes de Oca #108
Cot. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTADAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N



De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

Atentamente



Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Diaz
Coordinador de Orientación Legal,
Jueces y Seguimiento

JMCS/LCD/dliar*